



DECRETO N° . 0073

NEUQUÉN, 23 ENE 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 5304-F-2025 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Carla Stefanía Frei, D.N.I. N° 40.960.995; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Carla Stefanía Frei, D.N.I. N° 40.960.995, manifestó que el día 27 de junio de 2025, el vehículo marca Volkswagen Gol Power (G4), dominio IGZ395, fue retenido en el marco de un control de tránsito vehicular en la intersección de las calles Raúl Soldi y Los Paraísos de la ciudad de Neuquén;

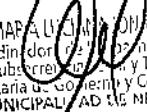
Que la señora Frei manifestó que ella resultaba ser autorizada legalmente a conducir el vehículo, pero no era titular del mismo;

Que indicó también que el titular dominial, se habría hecho presente en el lugar del control vehicular, para presentar la póliza de seguro solicitada en un lapso de diez (10) minutos, situación que no se acreditó en las presentes actuaciones;

Que señaló también la reclamante sin probarlo, que al momento del control, la inspectora se habría negado a recibir la documentación presentada por el titular del vehículo y habría resaltado el hecho de que debía ser la propia conductora la que debía portar el comprobante del seguro obligatorio;

Que junto con la presentación de fs. 01/02, la reclamante acompañó una foto de un vehículo –del cual se desconoce quién es su titular y la relación con la situación relatada- estacionado en un garaje, mediante la cual pretendió acreditar que la misma habría sido tomada en el momento en que el titular del vehículo marca Volkswagen Gol Power (G4), dominio IGZ395, habría iniciado el recorrido a llevarle a la señora Frei, la constancia de la póliza; como asimismo, de supuestas capturas de pantalla, cuya autenticidad se desconoce, que ubicarían a la conductora en el lugar de detención y luego mostrarían el recorrido realizado por el titular del vehículo para llevarle la constancia del seguro que no portaba, de acuerdo con sus dichos;

Que también adjuntó la constancia del seguro del rodado, del Acta Contravencional CT N° 409788, del Acta N° 020820 de secuestro del automotor, del Acta N° 00034867 de entrega del vehículo a la reclamante, del Recibo Nro. 0002-62366495 por el pago del acarreo, del Título del Automotor,


Dra. MARÍA LUJÁN RAMOS AGUIAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0073-26

del D.N.I. del titular, de la cédula de identificación del vehículo N° AVG49467 perteneciente al dominio IGZ-395, de la Licencia Nacional de Conducir de la señora Frei y de su D.N.I.;

Que en virtud de supuestas irregularidades relatadas, que no probó, solicitó la inmediata devolución del vehículo sin abonar el costo del acarreo, y que se deje sin efecto la infracción labrada;

Que al pie de la presentación de fs. 01/02 se desdijo indicando, por último, que el vehículo marca Volkswagen Gol Power (G4), dominio IGZ395, ya habría sido retirado, exigiendo entonces únicamente la devolución del monto abonado, por considerar que había sido *"injusto el accionar"*;

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Pase N° 1731, por el que solicitó al Juzgado Municipal de Faltas N° 1, identifique el número de expediente contravencional en el que tramitaba la posible sanción a la reclamante, en virtud del Acta Contravencional CT N° 409788;

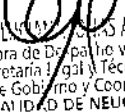
Que a fs. 18 obra el informe solicitado, mediante el cual se aclaró que en el Juzgado Municipal de Faltas N° 1, se encontraba tramitando la causa contravencional N° 409788 – Año 2025 "Frei Carla Stefanía", por infracción al artículo 265°) del Código Contravencional de Faltas de la ciudad de Neuquén, en el cual se había presentado descargo de igual tenor a la solicitud de fs. 01/02 de las presentes actuaciones, encontrándose a la fecha del responde, en despacho para el dictado de la sentencia correspondiente;

Que luego a fs. 19, se agregó Memorandum N° 156-25 confeccionado por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, dirigido al Juzgado de Faltas mencionado, por el que se solicitó copia certificada de la sentencia recaída en las actuaciones contravencionales;

Que la misma fue dictada con fecha 05 de noviembre de 2025 y fue agregada a fs. 21/22 de estas actuaciones, y mediante la cual en artículo 1°) se dispuso: *"Sobreseer a Frei Carla Stefanía, D.N.I. N° 40.960.995 por la falta prevista en el artículo 265°) del Código Contravencional de la Ciudad de Neuquén (Ordenanza N° 12027), imputada en autos, por aplicación del artículo 10°) (in dubio pro reo – en caso de duda debe estarse siempre a lo que sea más favorable al infractor), en concordancia con los artículos 95°) y 96°) del Código de Procedimiento Contravencional (Ordenanza N° 12027)"*;

Que mediante Dictamen N° 1051/25 intervino nuevamente la Dirección Municipal mencionada, sugiriendo el rechazo del reclamo en todos sus términos;

Que resulta de la documentación acompañada por la reclamante con posterioridad al labrado del Acta de Infracción CT N°409788,


Dra. MARÍA LETICIA TORRES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0073-26

que al momento del control, el vehículo conducido por la señora Frei contaba con seguro obligatorio, pero la misma no tenía en su poder la documentación que así lo probara y/o no contaba con dispositivos móviles que permitieran la lectura digital de la misma, a través de las aplicaciones autorizadas por la autoridad competente;

Que la sentencia dictada por la titular del Juzgado Municipal de Faltas N° 1, lo puso también de manifiesto, y por tal motivo, procedió a sobreseer a la señora Frei de la sanción prevista por el artículo 265°) de la Ordenanza N° 12028, que dispone lo siguiente: *"El que careciere de la documentación que permita circular con vehículos o de los seguros obligatorios vigentes, conforme a las disposiciones vigentes, será sancionado con multa de 100 a 500 (cien a quinientos) unidades fijas, inhabilitación para conducir y secuestro del vehículo. Esta multa no admitirá pago voluntario"*;


Que resulta relevante, que no se encuentra acreditado en estas actuaciones que la persona que habría colaborado con la reclamante (titular del rodado en sus palabras) y le habría llevado la constancia del seguro vigente que no poseía la señora Frei al momento del control vehicular, hubiera llegado con anterioridad a que fuera constatada mediante Acta de Infracción CT N° 409788 la conducta omisiva y/o antes de que la grúa hubiera retirado el vehículo del lugar donde se realizó el control vehicular;

Que en este sentido, y sin desconocer los principios del informalismo y oficiosidad que rigen en el ámbito del procedimiento administrativo de acuerdo a la Ordenanza N° 1728, cabe destacar que si bien dichos principios refieren a la carga de la administración de impulsar el procedimiento tendiente a averiguar la verdad material, esto no implica desplazar la intervención del interesado en el procedimiento probatorio, quien, por el contrario, debe asumir un rol activo en la probanza, situación que aquí no ocurrió;

Que a su turno, sí es indubitado que la señora Frei al momento de realizar el descargo en la sede del Juzgado Municipal de Faltas N° 1, acompañó la constancia del seguro obligatorio -como se expuso en la sentencia contravencional obrante a fs. 21/22-, como así también la acompañó a fs. 06 en estas actuaciones, todo ello, con posterioridad al retiro del rodado del lugar del control, por lo que eventualmente hubiera correspondido la aplicación del artículo 267°) del Código Contravencional;

Que la retención y el acarreo del vehículo se dispusieron en ejercicio del poder de policía de tránsito, conforme las atribuciones conferidas por la normativa local aplicable, teniendo por finalidad inmediata garantizar la seguridad vial, el orden público y la eficacia del procedimiento contravencional;

Que la infractora procedió al pago del monto correspondiente al servicio de acarreo a fin de obtener la restitución del rodado


Dra. MARIANA AGUSTINA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0073-26

y presentó su descargo en los términos del artículo 53º) de la Ordenanza N° 12027;

Que el sobreseimiento posterior respecto de la falta prevista en el artículo 265º) de la Ordenanza N° 12028, no implica, por sí solo, la invalidez ni la ilegitimidad del procedimiento administrativo de retención y acarreo dispuesto en forma contemporánea al labrado del acta, toda vez que la legalidad del acto administrativo debe analizarse conforme a las circunstancias de hecho y de derecho existentes al momento de su emisión;

Que la medida de retención y acarreo constituyó una actuación preventiva y cautelar, autónoma respecto del resultado final del proceso contravencional, no configurándose un supuesto de sanción sino de ejercicio regular de facultades administrativas legalmente atribuidas;


Que además de lo ya expuesto, respecto del servicio de grúa prestado en los controles de tránsito vehicular, merece la pena aclarar que el Decreto N° 0540/17 citado por la reclamante, reglamentó el artículo 46º) de la Ordenanza N° 12027 y dispone en el Anexo I, el procedimiento a seguirse en caso de aplicarse la Medida de Innovar de retención preventiva;

Que en el inciso e) del referido Anexo I del Decreto 0540/17, dispone: *"En aquellos casos en que la causa de la retención preventiva pueda subsanarse en el momento del procedimiento (...), el funcionario actuante podrá disponer la entrega del vehículo al tenedor legítimo, debiendo labrar el Acta de Entrega y Acta Contravencional correspondientes, lo que será remitido al Juzgado de Faltas en turno"*;

Que esta facultad de entregar el vehículo al tenedor legítimo que le otorga el ordenamiento al funcionario actuante, sólo podría haberse ejercido, en el caso que se hubiera subsanado la causa de la retención antes del acarreo del vehículo, situación que la reclamante no probó en estas actuaciones como se advirtió previamente;

Que como surge de los considerandos del referido Decreto N° 0540/17, la retención del vehículo es una medida de innovar que lleva adelante la Autoridad de Aplicación a los efectos de sacar un vehículo de circulación para prevenir un mal mayor, el cual quedaría configurado en un caso como este, al permitir que continúe en la conducción una persona que no cumple al momento del control, con la obligación de portar la documentación obligatoria para circular;

Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por la señora Carla Stefanía Frei;


Dra. MARÍA LUCÍA PINAS ACULAR
Coordinadora de Deslincho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0073-26

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada por la señora Carla Stefanía Frei, D.N.I. Nº 40.960.995, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO


Dra. MARÍA LUCÍA V. AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

